

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-08/2015.

DENUNCIANTE: JESÚS ARMANDO
RODRÍGUEZ TORRES

DENUNCIADOS: PEDRO TRONCOSO
HERNÁNDEZ Y FRANCISCO JAVIER PEDROZA
MORENO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veinte de marzo de dos mil quince**, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

VISTO para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-08/2015**, formado con motivo del oficio **OCAMPO/009/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Ma. del Rosio Salas Ortega**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM22**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres ante el Consejo antes referido, en contra de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno, por hechos que considera constituyen

infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El tres de febrero de dos mil quince, Jesús Armando Rodríguez Torres, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, presentó escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno.

2.- Acuerdo de radicación. El cuatro de febrero de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM22**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno hasta en tanto el denunciante proporcionara los domicilios en los cuales los probables infractores podían ser emplazados, además de enviar oficios al Comité Municipal

¹ En adelante se le identificará como Consejo Municipal Electoral de Ocampo.

del Partido Acción Nacional de Ocampo, Guanajuato, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitando diversa información.

3. Recepción de documentos. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, se agregó el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Saúl Ortiz Beltrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ocampo, Guanajuato, al cual anexó copias simples de las siguientes documentales:

a) Copia certificada del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral, relativo a la declaratoria de validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional celebradas el día nueve de noviembre de dos mil catorce y declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, documento visible a fojas 000018 a 000040 del cuadernillo de pruebas.

b) Oficio SE/080/2015, el cual obra a foja 000041 del cuadernillo de pruebas, de fecha siete de febrero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que se agregó la siguiente documental:

i.- Copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el ingeniero

Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informó al Maestro J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento aplicable para la selección de los candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral cuya jornada comicial constitucional se celebrará el primer domingo del mes de junio de dos mil quince, documental que obra a fojas 000042 a 000047 del cuadernillo de pruebas.

ii.- Copia certificada de escrito de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, dirigido al licenciado Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informa los plazos y fases de los procesos internos de dicho partido político.

Asimismo, señaló que están en proceso de armonización del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reformas electorales y legales derivadas de los cambios a la Constitución Política, también informa que el treinta y uno de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la selección de candidatos a cargos de elección popular para ayuntamientos y diputados sujetos al método extraordinario de designación directa, documento que obra a fojas 000049 a 000050 del cuadernillo de pruebas.

iii.- Copia certificada del escrito firmado por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó lo relativo a la preparación del proceso electoral, promoción del voto, la jornada comicial, el cómputo y publicación de resultados y la declaración de validez de la elección, lo anterior dentro del partido político ya referido, documento visible de foja 000052 a 000053 del cuadernillo de pruebas.

4. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, ordenó emplazar a Francisco Javier Pedroza Moreno y a Pedro Troncoso Hernández. Asimismo, citó a las partes para que comparecieran el día doce de febrero del año en curso a las 10:30 diez horas con treinta minutos a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Prueba aportada por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, en fecha tres de febrero de dos mil quince, el denunciante presentó una unidad de almacenamiento extraíble denominada USB, en el cual señaló se encontraban grabadas dos fotografías y un video relativo a los hechos que denunciaba.

6. Diligencia de emplazamiento. El diez de febrero de dos mil quince, se emplazó al ciudadano Pedro Troncoso Hernández y en fecha once del mismo mes y año a Francisco Javier Pedroza Moreno, ambos en forma personal y directa;

además se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 10:30 horas del doce de febrero de dos mil quince.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, así como de J. Nicanor Castillo Montante, Consejero Propietario, licenciado Daniel Ríos perteneciente a la Oficina Regional de Dolores Hidalgo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Omar Ociel Pulido López, representante legal de Pedro Troncoso Hernández, los denunciados Francisco Javier Pedroza Moreno y Pedro Troncoso Hernández, el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante legal de Francisco Javier Pedroza Moreno y licenciado Alberto Vázquez López, consejero propietario, sin que el denunciante se presentara al desahogo de la misma.

A las diez horas del nueve de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos referente al denunciado Pedro Troncoso Hernández, con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, así como del licenciado Omar Ociel Pulido López, representante legal de Pedro Troncoso Hernández, sin que el denunciante se presentara al desahogo de la misma.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-08/2015.

a) Recepción. En fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, a las 12:52:23s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio OCAMPO/009/2015 por medio del cual la ciudadana Ma. del Rosio Salas Ortega, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2015-PES-CM22, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-08/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-08/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Electoral Municipal de Ocampo, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió:

REQUERIMIENTOS:

1.- Requerir con los medios de apremio establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la autoridad correspondiente copia certificada de la constancia que acredite el nombramiento de Pedro Troncoso Hernández, como regidor del H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

2.- Requerir con los medios de apremio establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Partido Acción Nacional para que informe si Pedro Troncoso Hernández, fue nombrado candidato a un puesto de elección popular en cualquier nivel de gobierno.

3.- Mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a Pedro Troncoso Hernández, reponiendo el procedimiento a fin de que sea oído en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la Ley Comicial, respecto del siguiente hecho:

El pasado jueves 20 de noviembre de 2014 durante el acto Desfile Municipal Oficial por motivo de la Conmemoración de la Revolución Mexicana, el Regidor de extracción panista C. Pedro Troncoso Hernández, portaba una camisa que contenía el logotipo visible en su mano derecha del Partido Acción Nacional (PAN), lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del Partido Político en mención en un acto oficial.

En adición deberá hacerle saber que tal hecho puede actualizar lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución Local y fracción III del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

4.- Satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe justificado en los términos establecidos en los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral estatal.

e) Acuerdo de emplazamiento. Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, ordenó emplazar y citar nuevamente a Pedro Troncoso Hernández, a la celebración de la audiencia de alegatos a celebrarse el día nueve de marzo del año en curso, ello en atención al requerimiento que se le hiciera por parte de este Tribunal a fin de que se repusiera el emplazamiento por lo que a este denunciado se trataba.

f) Diligencia de emplazamiento. Nuevamente en fecha seis de marzo de dos mil quince, se emplazó por estrados a Pedro Troncoso Hernández, y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las diez horas el día nueve de marzo del año en curso.

g) Audiencia de pruebas y alegatos referente a Pedro Troncoso Hernández. El nueve de marzo de dos mil quince a las diez horas, tuvo verificativo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos referente al denunciado referido, con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, así como del licenciado Omar Ociel Pulido López, representante legal de Pedro Troncoso Hernández, sin que el denunciante se presentara al desahogo de la misma.

h) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

i) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los

archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta a los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

j) Certificación de no reincidencia. En fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

k) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las veinte horas del día dieciocho de marzo de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Ma. del Rosio Salas Ortega, mediante oficio **OCAMPO/009/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2015-PES-CM22** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Jesús Armando Rodríguez Torres, ante el Consejo Electoral Municipal de Ocampo, en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de las personas antes referidas al haber acudido el primero de los referidos el día veinte de noviembre de dos mil catorce al desfile conmemorativo para la celebración de la Revolución Mexicana, portando una camisa blanca en cuya manga derecha se apreciaba el logotipo del Partido Acción Nacional.

Y respecto al segundo de los denunciados referidos, por la promoción de su persona en el jardín principal de Ocampo, Guanajuato, al ser candidato a Presidente Municipal de dicha

ciudad por el Partido Acción Nacional, levantando datos de los electores, además de haber acudido al acto oficial de colocación de la primera piedra del nuevo hospital, de aquella ciudad, promocionándose con personas de la tercera edad que ahí se encontraban, siempre acompañado por J. Jesús Ramírez Delgado y Martín Javier Elías Gutiérrez Martínez.

Con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Ma. del Rosio Salas Ortega, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato².

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, en el oficio OCAMPO/009/2015, de fecha trece de febrero de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones en que el denunciante Jesús Armando Rodríguez Torres señala incurrieron Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno y que es del tenor siguiente:

Oficio: OCAMPO/009/2015

ASUNTO: Se remite

expediente:1/2015-PES-CM22

²**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/PES-CM22**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 03 de febrero de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha 20 veinte de enero del 2015, signado por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en el cual formuló denuncia en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno en opinión del denunciante por acciones o actos adelantados de campaña consistentes en: el regidor de extracción panista **C. Pedro Troncoso Hernández** en el acto desfile municipal oficial por motivo de la conmemoración de la revolución mexicana del día jueves 20 de noviembre de 2014 portaba una camiseta que contenía el logotipo visible en su mano derecha del partido acción nacional (PAN), lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del partido político en mención en un Acto oficial.

El pasado domingo 04 de enero de 2015, el candidato a presidente municipal de Ocampo por el **Partido Acción Nacional (PAN) Francisco Pedroza Moreno**, realizo actos de promoción de su persona en el jardín principal y levantando datos de los electores que igualmente no están permitidos, teniendo como antecedente de actos de promoción en mis propios oídos, en **el acto oficial de colocación de la primera piedra del nuevo hospital**, donde atrás de donde yo me localizaba, el realizaba su promoción con personas de la tercera edad que ahí se encontraban, acompañado en todo momento por los **CC. J. Jesús Rodríguez Delgado y Francisco Javier Elías Gutiérrez Martínez**

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar

El 04 de febrero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 1/2015/PES-CM22.

II. Admisión de la denuncia, se reserva emplazamiento hasta que el denunciante proporcione domicilios para emplazar y ampliación de la investigación.

III. Se realiza emplazamiento y se designa fecha para la audiencia de pruebas y alegatos

El 04 de febrero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno Así mismo en dicho auto se requiere al denunciado para que en un plazo de veinticuatro horas, proporcione los domicilios de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno para que puedan ser emplazado.

Así mismo en auto en mención se **requiere** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Si al interior del partido, el ciudadano Francisco Pedroza Moreno fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día en que se hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizó.
3. Señale el día en que el ciudadano Francisco Pedroza Moreno tomó protesta como candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo.
4. Proporcione copia certificada de la designación referida en el punto 2 del presente requerimiento.

De igual manera se solicita informe a Juan Carlos Cano Martínez, secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, referente a los procesos de selección interna de candidatos del partido acción nacional, en particular para el proceso para la designación del candidato a la presidencia municipal de Ocampo Guanajuato.

Se realiza la diligencia de notificación del auto de requerimiento al denunciante Jesús Armando Rodríguez Torres el día cinco de febrero del año en curso.

En este orden de ideas, el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres en su carácter de denunciante dentro de la presente queja, presento un escrito el día seis de febrero del dos mil quince a las 14:50 horas con cincuenta minutos, en el cual proporciona los domicilio para ser emplazado los demandados: Pedro Troncoso Hernández, siendo su domicilio en la calle 5 de mayo s/n, localidad de Ibarra, Perteneciente al municipio de Ocampo y Francisco Pedroza Moreno con domicilio para ser emplazado en: Carretera Ocampo-San Felipe, km 2, entronque libramiento a León, Ocampo, Gto.

Acto continuo se dicta un auto de fecha nueve de febrero del dos mil quince en el cual se ordena emplazar a los Ciudadanos **Pedro Troncoso Hernández** en el domicilio ubicado en la calle Morelos #108, de esta ciudad de Ocampo Guanajuato, que es el que corresponde a las oficinas de los regidores de la presidencia municipal, en virtud de que la denuncia se dirige en contra de él en su carácter de regidor del H. ayuntamiento del municipio de Ocampo. Y **Francisco Pedroza Moreno**, en el domicilio carretera Ocampo-San Felipe. Km 2, entronque

Libramiento a León, Ocampo Gto. informándoles que los hechos que se le imputan consisten en actos adelantados de campaña asimismo, **córrasele traslado**, con copia certificada del auto de fecha nueve de febrero del presente auto en donde se fijó fecha para la audiencia

De pruebas y alegatos para el día doce de febrero del año en curso a las 10:30 diez horas con treinta minutos y también se les anexo en el emplazamiento copia simple del escrito de queja con un anexo en formato DVD

Se dicta auto de fecha diez de febrero del presente, en razón de que el acto conmemorativo del desfile de 20 de noviembre del año 2014, dos mil catorce fue organizado por la presidencia municipal; este consejo municipal electoral acuerda solicitar información a dicha dependencia todo esto con fundamento en los artículos 18,68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, artículo 358 y 170 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Estado de Guanajuato.

Con fecha diez de febrero del dos mil quince, con oficio SH-022/02/2015, la presidencia municipal por conducto de Francisco Pedroza Torres, presidente municipal nos rinde el informe solicitado.

Se dicta auto de fecha 10 de febrero del año en curso, en el que se ordena incorporar el oficio referido en el párrafo anterior.

Se dicta otro auto con fecha 11 de febrero del 2015 dos mil quince, en donde se da cuenta al consejo municipal electoral, de escrito presentado por el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, por medio del cual autoriza como su representante legal al Licenciado Omar Ociel Pulido López, para que lo represente en el juicio que se instauro en su contra por actos adelantados de campaña, radicado en este consejo municipal electoral con el expediente 1/2015-PES-CM22, visto el documento se da cuenta a la consejera presidenta, se acuerda de conformidad el mismo y se ordena agregar al expediente respectivo para que surta los efectos legales conducentes.

Acto continuo se dicta un auto de fecha 11 doce de febrero del dos mil quince, donde se da cuenta al consejo de escrito presentado por el denunciado Francisco Pedroza Moreno, por medio del cual autoriza como su representante al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, escrito recibido en esta secretaria del consejo municipal electoral a las 09:56 nueve horas con cincuenta y seis minutos.

En esa misma fecha, se presentó un escrito signado por José Alfredo Piña Pedroza, representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, donde nombra como representante del Partido Acción Nacional, al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, sin embargo, no se acuerda de conformidad el mismo, en virtud de que no es parte en el procedimiento especial sancionador que se radico en este consejo con expediente 1/2015-PES-CM22. Asimismo, se ordena agregar al expediente respectivo para que surtan los efectos legales conducentes.

IV. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 10:30, diez horas con treinta minutos del día doce de febrero de 2015, dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de Lic Daniel Ríos del Instituto electoral de Guanajuato, los consejeros propietarios

J. Nicanor montante y Alberto Vázquez López, los denunciados Francisco Pedroza Moreno y su representante legal Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto; Pedro Troncoso Hernández y su representante legal, Licenciado Omar Ociel Pulido.

*Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dictó el auto de fecha treinta de diciembre de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio par oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, Kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital***

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Una memoria extraíble denominada USB, color blanco con gris, marca Kingston.

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Además, a juicio de esta autoridad, no existen elementos probatorios suficientes para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral.

En atención a todas y cada una de la consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2015-PES-CM17**. Así como, el dispositivo USB marca Kingston que el denunciante acompañó a su escrito de queja como prueba, el cual anexo al presente informe circunstanciado en sobre cerrado.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Ocampo, Guanajuato, a 13 de febrero de 2015

Ma. Del Rosio Salas Ortega

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo

Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

C.c.p **Mtro. Juan Carlos Cano Martínez**.- Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.- Edificio central.

C.c.p Archivo

Nuevamente, con fecha once de marzo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, rindió informe circunstanciado y conclusiones, mismo que a continuación se transcribe:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 03 de febrero de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de fecha 20 veinte de enero del 2015, signado por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en el cual formuló denuncia en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno en opinión del denunciante por acciones o actos adelantados de campaña consistentes en: el regidor de extracción panista **C. Pedro Troncoso Hernández** en el acto desfile municipal oficial por motivo de la conmemoración de la revolución mexicana del día jueves 20 de noviembre de 2014 portaba una camiseta que contenía el logotipo visible en su mano derecha del partido acción nacional (PAN), lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del partido político en mención en un Acto oficial.

El pasado domingo 04 de enero de 2015, el candidato a presidente municipal de Ocampo por el **Partido Acción Nacional (PAN) Francisco Pedroza Moreno**, realizo actos de promoción de su persona en el jardín principal y levantando datos de los electores que igualmente no están permitidos, teniendo como antecedente de actos de promoción en mis propios oídos, en **el acto oficial de colocación de la primera piedra del nuevo hospital**, donde atrás de donde yo me localizaba, el realizaba su promoción con personas de la tercera edad que ahí se encontraban, acompañado en todo momento por los **CC. J. Jesús Rodríguez Delgado y Francisco Javier Elías Gutiérrez Martínez**

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. **Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.**

El 04 de febrero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 1/2015/PES-CM22.

II. **Admisión de la denuncia, se reserva emplazamiento hasta que el denunciante proporcione domicilios para emplazar y ampliación de la investigación.**

III. **Se realiza emplazamiento y se designa fecha para la audiencia de pruebas y alegatos**

El 04 de febrero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno Así mismo en dicho auto se requiere al denunciado para que en un plazo de veinticuatro horas, proporcione los domicilios de los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno para que puedan ser emplazado.

Así mismo en auto en mención se **requiere** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

1. Si al interior del partido, el ciudadano Francisco Pedroza Moreno fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día en que se hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizó.
3. Señale el día en que el ciudadano Francisco Pedroza Moreno tomó protesta como candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo.
4. Proporcione copia certificada de la designación referida en el punto 2 del presente requerimiento.

De igual manera se solicita informe a Juan Carlos Cano Martínez, secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, referente a los procesos de selección interna de candidatos del partido acción nacional, en particular para el proceso para la designación del candidato a la presidencia municipal de Ocampo Guanajuato.

Se realiza la diligencia de notificación del auto de requerimiento al denunciante Jesús Armando Rodríguez Torres el día cinco de febrero del año en curso,

En este orden de ideas, el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres en su carácter de denunciante dentro de la presente queja, presento un escrito el día seis de febrero del dos mil quince a las 14:50 horas con cincuenta minutos, en el cual proporciona los domicilio para ser emplazado los demandados: Pedro Troncoso Hernández, siendo su domicilio en la calle 5 de mayo s/n, localidad de Ibarra, Perteneciente al municipio de Ocampo y Francisco Pedroza Moreno con domicilio para ser emplazado en: Carretera Ocampo-San Felipe, km 2, entronque libramiento a León, Ocampo, Gto.

Acto continuo se dicta un auto de fecha nueve de febrero del dos mil quince en el cual se ordena emplazar a los Ciudadanos **Pedro Troncoso Hernández** en el domicilio ubicado en la calle Morelos #108, de esta ciudad de Ocampo Guanajuato, que es el que corresponde a las oficinas de los regidores de la presidencia municipal, en virtud de que la denuncia se dirige en contra de él en su carácter de regidor del H. ayuntamiento del municipio de Ocampo. Y **Francisco Pedroza Moreno**, en el domicilio carretera Ocampo-San Felipe. Km 2, entronque libramiento a León, Ocampo Gto. informándoles que los hechos que se le imputan consisten en actos adelantados de campaña asimismo, **córrasele traslado**, con copia certificada del auto de fecha cuatro de febrero, copia certificada y copia certificada del auto de fecha nueve de febrero del presente auto en donde se fijo fecha para la audiencia

De pruebas y alegatos para el día doce de febrero del año en curso a las 10:30 diez horas con treinta minutos y también se les anexo en el emplazamiento copia simple del escrito de queja con un anexo en formato DVD

Se dicta auto en fecha diez de febrero del presente, en razón de que el acto conmemorativo del desfile de 20 de noviembre del año 2014, dos mil catorce fue organizado por la presidencia municipal; este consejo municipal electoral acuerda solicitar información a dicha dependencia todo esto con fundamento en los artículos 18,68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, artículo 358 y 170 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Estado de Guanajuato.

Con fecha diez de febrero del dos mil quince, con oficio SH-022/02/2015, la presidencia municipal por conducto de Francisco Pedroza Torres, presidente municipal nos rinde el informe solicitado.

Se dicta auto de fecha 10 de febrero del año en curso, en el que se ordena incorporar el oficio referido en el párrafo anterior.

Se dicta otro auto con fecha 11 de febrero del 2015 dos mil quince, en donde se da cuenta al consejo municipal electoral, de escrito presentado por el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, por medio del cual autoriza como su representante legal al Licenciado Omar Ociel Pulido López, para que lo represente en el juicio que se instauro en su contra por actos adelantados de campaña, radicado en este consejo municipal electoral con el expediente: 1/2015-PES-CM22, visto el documento se da cuenta a la consejera presidenta, se acuerda de conformidad el mismo y se ordena agregar al expediente respectivo para que surta los efectos legales conducentes.

Acto continuo se dicta un auto de fecha 12 doce de febrero del dos mil quince, donde se da cuenta al consejo de escrito presentado por el denunciado Francisco Pedroza Moreno, por medio del cual autoriza como su representante al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, escrito recibido en esta secretaria del consejo municipal electoral a las 09:56 nueve horas con cincuenta y seis minutos.

En esa misma fecha, se presentó un escrito signado por José Alfredo Piña Pedroza, representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, donde nombra como representante del Partido Acción Nacional, al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, sin embargo no se acuerda de conformidad el mismo, en virtud de que no es parte en el procedimiento especial sancionador que se radico en este consejo con expediente: 1/2015-PES-CM22. Asimismo, se ordena agregar al expediente respectivo para que surtan los efectos legales conducentes.

IV. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 10:30, diez horas con treinta minutos del día doce de febrero de 2015, dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de Lic. Daniel Ríos del Instituto electoral de Guanajuato, los consejeros propietarios J. Nicanor montante y Alberto Vázquez López, los denunciados Francisco Pedroza Moreno y su representante legal Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto; Pedro Troncoso Hernández y su representante legal, Licenciado Omar Ociel Pulido.

*Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha treinta de diciembre de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, Kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital***

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Una memoria extraíble denominada USB, color blanco con gris, marca Kingston.

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

El 17 de febrero del año en curso, se notifica auto del Tribunal Estatal Electoral a este consejo municipal electoral del registro de este expediente ante el Tribunal Estatal Electoral con clave TEE-PES-08/2015 y se remite a la segunda ponencia a cargo del magistrado Héctor René García Ruiz.

El 02, dos de marzo del año en curso, se notifica auto de Tribunal Estatal Electoral a este Consejo Municipal Electoral de auto, se requiere a este consejo la realización de las siguientes acciones:

1.- requerir por los medios de apremio establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, a la autoridad correspondiente, copia certificada de la constancia que acredite el nombramiento de Pedro Troncoso Hernández, como regidor del H. ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

2.- requerir por los medios de apremio establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, al Partido Acción Nacional para que informe si Pedro Troncoso Hernández, fue nombrado candidato a un puesto de elección popular en cualquier nivel de gobierno.

3.- mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a Pedro Troncoso Hernández, **reponiendo** el procedimiento a fin de que sea oído en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la ley comicial, respecto al siguiente hecho:

“el pasado jueves 20 de noviembre de 2014 durante el acto desfile municipal oficial por motivo de la conmemoración de la revolución mexicana, el regidor de extracción panista C. Pedro Torres Troncoso Hernández, portaba una camisa que contenía el logotipo visible en su mano derecha del Partido Acción Nacional (PAN), lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del Partido Político en mención en un acto oficial.”

En adición deberá hacerle saber que tal hecho puede actualizar lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal, segundo párrafo del artículo 122 de la constitución local y fracción III del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

4.- satisfecho lo anterior, deberá nuevamente rendir su informe justificado en los términos establecidos en los artículos 375 y 356 de la Ley Electoral Estatal.

En auto de fecha cinco de marzo del presente año donde se acuerda tener por recibida la información solicitada, se ordena emplazar a Pedro Troncoso Hernández, y al denunciante para que comparezcan por su propio derecho o por conducto de sus autorizados o representante legal, **reponiendo** el procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.

Celebración de la audiencia de desahogo de prueba y alegatos

a las diez horas del día 09 nueve de marzo del 2015, la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de Licenciado Omar Ociel pulido, representante legal de Pedro Troncoso Hernández. Procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante; el denunciado Pedro Troncoso Hernández, rindió sus alegatos en forma escrita por conducto de su representante legal.

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de fecha 20 de enero de la anualidad, recibido en este consejo el 03, tres de febrero, ofreció como prueba una memoria USB, marca Kingston color gris y blanco, la cual contiene tres archivos, de los cuales dos consisten en imágenes y el otro en un video de formato mp4 que tiene una duración de dos minutos con veintiún segundos.

Se hace constar que ni el denunciado Pedro Troncoso Hernández ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por lo tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de substanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, este órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto el hechos que se atribuyen al denunciado Pedro Troncoso Hernández son los siguientes:

"el pasado jueves 20 de noviembre del 2014 durante el acto **Desfile Municipal Oficial** por motivo de la **conmemoración de la revolución mexicana**, el regidor de extracción panista **C. Pedro Troncoso Hernández**, portaba una camisa que

contenía el logotipo visible en su mano derecha del **Partido Acción Nacional (PAN)**, lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del partido político mención en un Acto Oficial”

El anterior hecho puede actualizar las infracciones previstas en los artículos: 134, párrafo séptimo de la constitución federal, segundo párrafo del artículo 122 de la constitución local y fracción III, del artículo 350 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

De igual forma, el hecho que se le atribuye al denunciado Francisco Pedroza Moreno, es el siguiente:

“El pasado domingo 04 cuatro de enero de 2015 el Candidato a Presidente Municipal de Ocampo, Gto., por el **Partido Acción Nacional (PAN) C. Francisco Pedroza Moreno**, realizó actos de promoción de su persona en el Jardín Principal y levantando datos de los electores que igualmente no están permitidos, teniendo como antecedente de actos de promoción en mis propios oídos, en el **Acto Oficial de Colocación de la Primera Piedra del Nuevo Hospital**, donde atrás de donde yo me localizaba, él realizaba su promoción con personas de la Tercera Edad que ahí se encontraban, acompañado en todo momento por los **CC. Jesús Ramírez Delgado y Francisco Javier Elías Gutiérrez Martínez.**”

El anterior hecho puede actualizar la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Ocampo, Guanajuato a 11 de marzo

Ma. del Rosio Salas Ortega

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo

Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Así se tiene, que de la lectura del primer oficio transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora estimó que no existían elementos probatorios suficientes para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral.

Posteriormente en el segundo de los oficios, señala que por lo que hace a Francisco Javier Pedroza Moreno, los hechos que se le imputan pudieran actualizar la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato³ y respecto al denunciado Pedro Troncoso Hernández, se pueden actualizar las infracciones previstas en los artículos: 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal⁴, segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución local⁵ y fracción III, del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

Ocampo, Gto., a 20 de enero de 2015

Asunto: Denuncia

³ **Artículo 347.-de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

⁴ **Artículo 134.-De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

[.....]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵ **Artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

[..]

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

(Párrafo reformado. P.O 27 de junio de 2014)

⁶ **Artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

. III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Lic. Ma. Del Rosío Salas Ortega

Presidente del Consejo Municipal Electoral

P R E S E N T E

Yo, **Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres**, con domicilio en C. Guadalupe Victoria 608, Zona Centro, en Ocampo, Gto., y en uso de mis derechos electorales que hago validos con la Credencial de Elector folio 1895069431189, declaro lo siguiente:

En días pasados, he observado y evidenciado dos situaciones que en mi opinión son acciones o actos de campaña adelantados por parte de algunos miembros del **Partido Acción Nacional**. Las menciono a continuación:

1.- El pasado jueves 20 de noviembre de 2014 durante el acto **Desfile Municipal Oficial** por motivo de la **Conmemoración de la Revolución Mexicana**, el Regidor de extracción Panista **C. Pedro Troncoso Hernández**, portaba una camisa que contenía el logotipo visible en su mano derecha del **Partido Acción Nacional (PAN)**, lo cual en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del Partido Político en mención en un Acto Oficial.

2.- El pasado domingo 04 de enero de 2015 el Candidato a Presidente Municipal de Ocampo, Gto., por el **Partido Acción Nacional (PAN) C. Francisco Pedroza Moreno**, realizó actos de promoción de su persona en el Jardín Principal y levantando datos de los electores que igualmente no están permitidos, teniendo como antecedente de actos de promoción en mis propios oídos, en el **Acto Oficial de Colocación de la Primera Piedra del Nuevo Hospital**, donde atrás de donde yo me localizaba, él realizaba su promoción con personas de la Tercera Edad que ahí se encontraban, acompañado en todo momento por los **CC. J. Jesús Ramírez Delgado y Francisco Javier Elías Gutiérrez Martínez**.

Señalo que tengo como evidencia de lo anterior dos fotografías del primer hecho y video del segundo hecho, que integro de forma electrónica, solicitando de la misma manera, se proceda a marcar las sanciones correspondientes en caso de que aplique en estos hechos.

Me despido de Usted, reiterando que me encuentro a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, señalando el domicilio para recibir notificaciones el arriba mencionado.

ATENTAMENTE

C. Jesús Armando Rodríguez Torres

Ciudadano Ocampense

Escrito al cual, se anexó una unidad de almacenamiento extraíble denominada USB del cual se extrajeron las siguientes impresiones fotográficas, al haberlas aportado como pruebas de su parte siendo las siguientes:



QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha nueve de febrero del dos mil quince

En la ciudad de Ocampo, Guanajuato, siendo las diez horas con treinta minutos el día de doce febrero de dos mil quince, estando presentes en la oficina del Consejo Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ma. Del Rosio Salas Ortega, Presidenta de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, José de Jesús Pérez Villa, a efecto de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM22, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres, en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que también se encuentran presente en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. J. Nicanor Castillo Montante, Consejero Propietario
2. Lic. Daniel Ríos de la Oficina Regional de Dolores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
3. Lic. Omar Ociel Pulido López, representante legal de Pedro Troncoso Hernández
4. Francisco Pedroza Moreno.
5. Pedro Troncoso Hernández
6. Lic. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante legal de Francisco Pedroza Moreno
7. Lic. Alberto Vázquez López, Consejero Propietario

Enseguida, se hace constar que no se encuentran presente el denunciante en el presente procedimiento, ni persona alguna en su representación.-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Electoral, Ma. Del Rosio Salas Ortega declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 10:03 horas del día doce de febrero del año en curso, se recibió en la oficina de este órgano electoral el escrito de queja de fecha veinte de enero de dos mil quince, signado por Jesús Armando Rodríguez Torres, el cual consta de una foja útil solo por el anverso y un anexo consistente en una memoria USB que contienen la evidencia de la denuncia, mismo que fue acordado mediante auto de cuatro de febrero de la anualidad, por medio del cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral pone a la vista el oficio Número SH-022/02/2015 signado por el C. Francisco Pedroza Torres Presidente Municipal de Ocampo, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento que esta autoridad electoral le formuló con fecha diez de febrero del presente año; así como el oficio: SE/080/2015, signado por Juan Carlos Cano Martínez, Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que las partes manifiesten lo que a su intereses convengan. Manifiestan las partes que: No tienen nada que decir al respecto.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Electoral Ma. Del Rosio Salas Ortega, acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las prueba técnica que ofrece consistente en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, de la marca Kingston, color blanco con gris, se procede a conectar al equipo de cómputo de la marca HP de este consejo municipal

Acto continuo, se ingresa al campo "Mi Pc" y se abre el dispositivo "Kingston", teniendo como contenido tres archivos, de los cuales, dos consisten en imágenes y el otro en un video formato mp4. Se procede a imprimir las imágenes referidas e incorporar a la presente acta como anexo 1 y 2, respectivamente. Anexándose a esta audiencia en un formato D.V.D.

Las imágenes referidas corresponden a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 60 años de edad, tez morena, la cual se encuentra sentada junto con otras dos personas en la vía pública, en dicha imágenes aparecen tantas mujeres al parecer desfilando, apreciándose que el primero de los descritos porta

una camisa color blanca, con el emblema del Partido Acción Nacional en el brazo derecho.

En seguida, se procede a reproducir el video, en el que se aprecia a una persona de sexo masculino de aproximadamente 62 años de edad en el video se aprecia al fondo la razón social caja popular Juventino Rosas y se ve al fondo de este video de una manera lejana y poco clara una persona que está conversando con un señor de chamarra azul, el cual al parecer le firma un documento y saluda a una señora de la tercera edad se hace constar que el video no cuenta con audio perceptible, y que tiene una duración de dos minutos con 21 segundos.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Ma. Del Rosio Salas Ortega da el uso de la voz al denunciado Pedro Troncoso Hernández para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta: que el 20 de Noviembre se les dice que asistan que asistan con camisa blanca al desfile, y por las prisas no se fija que traía el logotipo del partido al cual pertenece, encima traía chamarra pero por el calor se la quitó, no haciéndolo con dolo ni con la intención de hacer propaganda para que los ciudadanos puedan presentar denuncia.-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Ma. De Rosio Salas Ortega, da uso de la voz al denunciado Francisco Pedroza Moreno para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándose que su intervención no deberá ser mayor de treinta minutos, en seguida el denunciado manifiesta: Que en este acto niego en toda y cada una de sus partes el escrito de denuncia como objetando el contenido y calce probatorio de las pruebas que se anexan al escrito Denuncia que da inicio al presente procedimiento sancionador, como consideremos que la presente denuncia de hechos es de aquellas que la normatividad considera como frívolas al no contener las pruebas necesarias para acreditar los extremos normativos necesarios para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña por los hechos no evidencian ningún acto de comunicación como elemento objetivo de la infracción electoral ni mucho menos el elemento subjetivo consistente en efectuar un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún partido o candidato, ello evidencia la figuridad de la queja y hace posible el encausar al denunciante por infracción consistente en presentar una denuncia frívola figura normativa que permite sancionar a los particulares, por presentar a los denunciantes por sustento jurídico sin se configure, el supuesto denuncia jurídico en el tipo normativo en actos anticipados de campaña, en conclusión de conformidad con la narrativa de hechos y pruebas escasas que se acompañan no se configura el concepto de actos anticipados de campaña, en términos que lo establece el artículo 3 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo cual tiene por consecuencia jurídica procesar el deshecho miento de la queja ya sea ante este Consejo Electoral o en su momento ante la ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y una vez hecho ello se procederá contra el denunciante por interposición de una denuncia frívola sin pruebas que evidentemente no acredita los extremos normativos necesarios, lo cual es constitutivo de responsabilidad para el particular denunciante.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Electoral Ma. De Rosio

Salas Ortega acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace, y en cuanto a las pruebas documentales privadas que ofrece, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega procede a hacer constar las características del dispositivo que aporta el denunciante como prueba técnica el cual se trata de una memoria extraíble denominada USB color blanco con gris de marca Kingston, prueba que se copio en un formato DVD y se les entregó cuando se les emplazo para la presente audiencia

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal Ocampo, da el uso de la voz a los denunciados primero a Pedro Troncoso Hernández para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado presenta escrito por conducto de su representante legal el cual se anexa en esta diligencia.

A continuación, el presidente del consejo, da uso de la voz a Francisco Pedroza Moreno para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor de quince minutos, el denunciado manifiesta:

Que en vía de alegatos manifiesto que el contenido del sumario probatorio así como de las manifestaciones vertidas las partes es de concluirse que no se acredita infracción electoral alguna, ni mucho menos la consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así también es pertinente tener a la parte denunciada que represento por negando en forma lisa y llana las imputaciones realizadas así como objetando, por lo que es a su contenido y calce probatorio las pruebas rendidas por la parte acusadora y por acusando a su vez ante la probable comisión de la formulación de una denuncia frívola es por ello que al concluir el presente procedimiento sancionador deberá de declararse la inexistencia de una infracción electoral y declara la no responsabilidad del imputado Francisco Javier Pedroza Moreno.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, al Presidenta del Consejo Electoral Ma. Del Rosio Salas Ortega acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las 11 horas con 05 minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Ma. Del Rosio Salas Ortega

José de Jesús Pérez Villa

Presidenta del Consejo Municipal

Secretario del Consejo Municipal

Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, Pedro Troncoso Hernández ante la autoridad administrativa electoral municipal realizó las alegaciones que estimó pertinentes

durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en auto de tribunal estatal electoral, de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince.

En la ciudad de Ocampo, Guanajuato, siendo las diez horas del día 09 nueve de marzo de dos mil quince, estando presentes en la oficina del Consejo Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ma. Del Rosio Salas Ortega, Presidenta de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, José de Jesús Pérez Villa, a efecto de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-08/2015, radicado en la segunda sala del Tribunal Estatal Electoral, instaurado con motivo de la denuncia de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno por presuntas infracciones en materia electoral.-----

A continuación, se hace constar que también se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Lic. Omar Ociel Pulido López, representante legal de Pedro Troncoso Hernández.

Se hace constar que no se encuentra presente el denunciante en el procedimiento, ni persona alguna en su representación-----

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Electoral, Ma. Del Rosio Salas Ortega declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 11:58 horas con cincuenta y ocho minutos del día dos de marzo del año en curso, se recibió en la oficina de este órgano electoral notificación del auto del Tribunal Estatal Electoral, del procedimiento especial sancionador promovido por el Ciudadano Jesús Armando Rodríguez Torres contra Pedro Troncoso Hernández, auto mediante el cual se A C O R D O:

Mandar emplazar en los términos establecidos en el artículo 357 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales a Pedro Troncoso Hernández, reponiendo el procedimiento a fin de que sea oído en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 373 de la ley comicial, respecto del siguiente hecho:

“el pasado jueves 20 de noviembre del 2014 durante el acto desfile municipal Oficial por motivo de la conmemoración de la revolución mexicana, el regidor de extracción panista C. Pedro Troncoso Hernández, portaba una camisa que contenía el logotipo visible en su mano derecha del Partido Acción Nacional (PAN), lo cal en tiempos electorales constituye una acción de promoción adelantada del partido político en mención en un acto oficial.”

En adición deberá hacerle saber que tal hecho puede actualizar lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal, segundo párrafo del artículo 122 de la constitución local y fracción III del artículo 350 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 134 de la constitución federal:

El recurso económico que disponga la federación, los estados, los municipios, el distrito federal y los órganos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Párrafo séptimo:

“la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público”

Artículo 122 de la constitución política para el estado de Guanajuato:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, así como en los organismos a los que esta constitución y la ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Segundo párrafo:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 350, de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato:

Constituyen infracciones de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

Fracción tercera:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral pone a la vista el oficio CDM-PAN-025 signado por el C. Saúl Ortiz Beltrán el Presidente del comité municipal del partido acción nacional de Ocampo, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento que esta autoridad electoral; con fecha tres de marzo del presente año, con el oficio: SE/179/2015, signado por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde nos remite copia certificada de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al Partido Acción Nacional para que Pedro Troncoso Hernández manifiesten lo que

a su interés convenga Manifestando por conducto de su representante legal, no tener que decir nada al respecto.

En relación con las manifestaciones realizadas por parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Electoral Ma. Del Rosio Salas Ortega, acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a la prueba técnica que ofrece consistente en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, de la marca Kingston, color blanco con gris, que se encuentra en resguardo del tribunal estatal electoral así como el expediente original de la denuncia presentada por Jesús Armando Rodríguez Torres, en virtud de que en este consejo municipal electoral se tiene una copia de lo que contiene la memoria USB, en un formato DVD, el cual se ingresa a mi campo "Mi Pc y se ve en la imagen de la pantalla

Las imágenes referidas corresponden a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 60 años de edad, tez morena, la cual se encuentra sentada junto con otras dos personas en la vía pública e dicha imágenes aparecen tantas mujeres al parecer desfilando, apreciándose que el primero de los descritos porta una camisa color blanca, con emblema del Partido Acción Nacional en el brazo derecho.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega da el uso de la voz al denunciado Pedro Troncoso Hernández para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta por conducto de su representante legal: que el 20 de Noviembre se les dice que asistan con camisa blanca al desfile, y por las prisas no se fija que traía el logotipo del partido al cual pertenece, encima traía chamarra pero por el calor se la quitó, no haciéndolo con dolo ni con la intención de hacer propaganda para que los ciudadanos puedan presentar denuncia.-----

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como las probanzas que ofrece, la Presidenta del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hacee, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas en este acto.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega procede a hacer constar las características del dispositivo que aporta el denunciante como prueba técnica el cual se trata de una memoria extraíble denominada USB color blanco con gris de marca Kingston, prueba que se copio en un formato DVD y se les entregó cuando se les emplazo para la presente audiencia, memoria extraíble que se encuentra en el tribunal estatal electoral del estado de Guanajuato.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora continuar con la etapa de alegatos. -----

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal Ocampo, da el uso de la voz a Pedro Troncoso Hernández para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado

presenta escrito por conducto de su representante legal el cual se anexa en esta diligencia.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por Pedro Troncoso Hernández la Presidenta del Consejo Electoral Ma. De Rosio Salas Ortega acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por el demandado.-----

Con lo anterior, siendo las 10 horas con 20 minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

Ma. De Rosio Salas Ortega
Presidenta del Consejo Municipal

José de Jesús Pérez Villa
Secretario del Consejo Municipal

Por su parte, el denunciado Pedro Troncoso Hernández también realizó alegaciones de manera escrita al tenor de lo siguiente:

Expediente 1/2015-PES-CM22

Jesús Armando Rodríguez Torres

VS.

Pedro Troncoso Hernández.

ASUNTO: FORMULAN ALEGATOS

LIC. MA. DEL ROSIO SALAS ORTEGA

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

P R E S E N T E.

C. PEDRO TRONCOSO HERNÁNDEZ, con la personalidad que ostento dentro de los autos al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar los alegatos que a mi parte corresponde, haciendo en los siguientes términos:

Desde este momento solicito a este Consejo Electoral Municipal, deseche la queja interpuesta por el C. Jesús Armando Rodríguez Torres a lo que respecta a mi persona, puesto que las acusaciones que pretende acreditar son nugatorias y frívolas, ya que no hay sustento suficiente para acreditar el supuesto jurídico específico en el que pretende sostener su queja, ya que con una foto en la que aparezco con una camisa blanca con el logotipo del partido al cual pertenezco, no hace prueba fehaciente para acreditar que estoy realizando actos anticipados de campaña, ya que tal y como lo establece el artículo 3 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los actos anticipados de campaña son: *“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier*

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

De tal suerte que, tal y como lo establece el artículo antes citado, para incurrir en la figura de actos anticipados de campaña hay que hacer LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO O SOLICITANDO EL APOYO PARA ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, lo que claramente no estoy haciendo, ya que el evento en el que estaba participando ese día, es el desfile del 20 de Noviembre, y durante el transcurso del desfile portaba una chamarra y dado que nos invitaron a formar parte del presidium de dicho desfile y estábamos bajo el sol durante mucho tiempo, decidí quitarte la chamarra y quedarme con el chaleco que portaba debajo de esta, tal y como se muestra en la foto, pero en ningún momento realice actos expresivos que incitaran al voto y mucho menos al solicitar el apoyo para algún partido político o candidato, únicamente muestra mi derecho a formar parte de un partido político consagrada en el artículo 9 y 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicito desechen la denuncia interpuesta por mi contraria, ya que la misma se funda en hechos que se apreciaron de forma equívoca, y por lo cual son parte de hechos falsos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tengan por presentados los alegatos que hacen a mis derechos.

SEGUNDO.- Se dé por desechada la denuncia presentada por mi contraria.

PROTESTO LO NECESARIO

Ocampo, Guanajuato; a la fecha de su presentación

C. PEDRO TRONCOSO HERNÁNDEZ

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de marzo del año en curso, Pedro Troncoso Hernández presentó escrito de alegatos, mismo que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE 1/2015-PES-CM22

Jesús Armando Rodríguez Torres

VS.

Pedro Troncoso Hernández

ASUNTO: FORMULAN ALEGATOS

LIC. MA. DEL ROSIO SALAS ORTEGA

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

P R E S E N T E.

Presente:

C. PEDRO TRONCOSO HERNÁNDEZ, con la personalidad que ostento dentro de los autos al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar los alegatos que a mi parte corresponde, haciendo en los siguientes términos:

Desde este momento solicito a este Consejo Electoral Municipal, deseche la queja interpuesta por el C. Jesús Armando Rodríguez Torres a lo que respecta a mi persona, puesto que las acusaciones que pretende acreditar son nugatorias y frívolas, ya que no hay sustento suficiente para acreditar el supuesto jurídico específico en el que pretende sostener su queja, ya que con una foto en la que aparezco con una camisa blanca con el logotipo del partido al cual pertenezco, no hace prueba fehaciente para acreditar que estoy realizando actos anticipados de campaña, ya que tal y como lo establece el artículo 3 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los actos anticipados de campaña son: "Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político".

De tal suerte que, tal y como establece el artículo antes citado, para incurrir en la figura de actos anticipados de campaña hay que hacer LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO O SOLICITANDO EL APOYO PARA ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, lo que claramente no estoy haciendo, ya que el evento en el que estaba participando ese día, es el desfile del 20 de Noviembre, y durante el transcurso del desfile portaba una chamarra y dado que me invitaron a formar parte del presidium de dicho desfile como miembro de la presente Administración Pública Municipal y estábamos bajo el sol durante mucho tiempo, decidí quitarme la chamarra y quedarme con el chaleco que portaba debajo de esta, tal y como se muestra en la foto, pero en ningún momento realice actos expresivos que incitaran al voto y mucho menos al solicitar el apoyo para algún partido político o candidato, únicamente muestra mi derecho a formar parte de un partido político consagrada en el artículo 9 y 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicito desechen la denuncia interpuesta por mi contraria, ya que la misma se funda en hechos que se apreciaron de forma equívoca, y por lo cual son parte de hechos falsos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tengan por presentados los alegatos que hacen a mis derechos.

SEGUNDO.- Se dé por desechada la denuncia presentada por mi contraria.

PROTESTO LO NECESARIO

Ocampo, Guanajuato; a la fecha de su presentación.

C. PEDRO TRONCOSO HERNÁNDEZ

Igualmente, del contenido de la documental que obra en autos consistente en el oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Saúl Ortiz Beltrán Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, se advierte que Francisco Javier Pedroza Moreno, fue electo candidato a Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2014-2015 mediante selección interna, siendo validada su candidatura a través del acuerdo COE 025/2014, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, anexando en copia simple a dicho oficio el acuerdo referido, mismo que es visible a fojas 000015 a 000016 del cuadernillo de pruebas del expediente.

Con ello, se pretende probar la calidad de candidato para un cargo de elección popular del denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno, por parte del partido político referido, quien según se advierte del oficio al que se viene haciendo alusión, no ha tomado protesta para dicho cargo, porque tal acto no se realiza en dicho instituto político.

Ahora bien, por lo que hace al denunciado Pedro Troncoso Hernández, a foja 00018 del cuadernillo de pruebas obra agregado el oficio SE/179/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante al cual agregó copia certificada de la constancia de Asignación de Regidores por el Principio de

Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al Partido Acción Nacional para el período 2012-2015, en la cual se advierte que uno de los regidores propietarios es Pedro Troncoso Hernández.

Con lo anterior, se pretende acreditar la calidad de Pedro Troncoso Hernández, como Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte, una unidad de almacenamiento extraíble denominada USB, de la que se extrajeron dos impresiones fotográficas en donde aparecen varias personas desfilando y otras sentadas observando este evento, entre ellas una persona del sexo masculino que porta una camisa de manga larga color blanco en la que se aprecia en la manga derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional,

lo que a su decir, constituye actos de promoción anticipados del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en la unidad de almacenamiento referida en supralíneas, también obra un video que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fue reproducido, señalando la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, que se apreciaba una persona del sexo masculino de aproximadamente 62 años de edad, viéndose al fondo del video de una manera poco clara una persona que está conversando con un señor de chamarra azul, el cual al parecer le firma un documento y saluda a una señora de la tercera edad, haciendo constar que el video no cuenta con audio perceptible, teniendo una duración de dos minutos con 21 segundos.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Saúl Ortiz Beltrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, informó a la ciudadana Ma. del Rosio Salas Ortega, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, que Francisco Javier Pedroza Moreno fue electo candidato a Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015 por el Partido Acción Nacional, documento que es visible de la foja 000015 a la 000016 del cuadernillo de pruebas, y que a continuación se transcribe:

MA. DEL ROSIO SALAS ORTEGA
PRESIDENTA
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO
EN OCAMPO GUANAJUATO

CDM PAN, OCAMPO, GTO. A 06 DE FEBRERO DE 2015

ASUNTO: SE REMITE INFORMACION

El que suscribe SAUL ORTIZ BELTRAN en mi calidad de Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional de Ocampo Guanajuato, me dirijo a usted a efecto de manifestar:

Que por este conducto rindo a usted la información que por medio del oficio Ocampo 004/2015 se me solicita en los siguientes términos:

1.- Si al interior del partido el ciudadano francisco Pedroza Moreno fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Ocampo.

Sí, EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PEDROZA MORENO FUE ELECTO MEDIANTE ELECCION INTERNA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ENCABEZANDO LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, HACEMOS LA ACLARACIÓN QUE EL MÉTODO QUE SE UTILIZO FUE LA ELECCION INTERNA, NO LA DESIGNACIÓN.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día que hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizo.

SU CANDIDATURA FUE VALIDADA MEDIANTE ACUERDO COE 025/2014 EMITIDO POR LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2014 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTRE ESTOS LA PLANILLA DE OCAMPO GUANAJUATO, DOCUMENTAL QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN COPIA SIMPLE.

3.- Señale el día en que el ciudadano Francisco Pedroza Moreno tomo protesta como candidato a la presidencia municipal de Ocampo.

NO SE REALIZA PROTESTA COMO CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO.

4.- Proporcione copia certificada de la designación referida en el punto 2 del presente requerimiento.

NO ES POSIBLE PARA ESTE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EMITIR COPIA CERTIFICADA DE TAL ACUERDO DE DESIGNACION, POR NO SER EL ORGANO QUE EMITIO EL ACUERDO EN CITA, MAS SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE DESGNACION A LA PRESENTE.

Una vez formuladas las respuestas anteriores, a usted Presidenta del Consejo Electoral Municipal atentamente solicito:

Único.- tenerme por cumpliendo con el requerimiento de Información Planteado en los términos formulados

Atentamente

Por una patria ordenada y generosa

Ocampo Guanajuato 6 de febrero del 2015

SAUL ORTIZ BELTRAN

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

2.- La ciudadana Ma. del Rosio Salas Ortega, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, mediante oficio CM22/012/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, información a efecto de comprobar que al ciudadano Pedro Troncoso Hernández le fue asignada una regiduría en el municipio de Ocampo, Guanajuato.

Con oficio número SE/179/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo informando que Pedro Troncoso Hernández es Regidor del Ayuntamiento de Ocampo Guanajuato, agregando para tal efecto, copia certificada de la constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al Partido Acción Nacional para el período 2012-2015, en la cual se advierte que uno de los regidores propietarios es Pedro Troncoso Hernández, documental que obra agregada a los autos del cuadernillo de pruebas a fojas 000108 y 000109 y que a continuación se transcribe e inserta:

Oficio: SE/179/2015

Asunto: Se contesta oficio

Lic. José de Jesús Pérez Villa

Secretario del Consejo Municipal Electoral
de Ocampo del IEGG
Presente.

En respuesta a su oficio número CM22/012/2015, relativo al expediente **1/2015-PES-CM22**, de fecha tres de marzo de dos mil quince, le acompaño al presente copia certificada de la constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al Partido Acción Nacional para el período 2012-2015.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Guanajuato, Gto., a 3 de marzo de 2015

Juan Carlos Cano Martínez

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al Partido Político Acción Nacional, para el periodo 2012 - 2015.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, extiende el Presidente del Consejo Municipal Electoral a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, integrada por:

MARILYN ROSARIO NORRIGO	Regidor Propietario
RODOLFO ABEL LAZ ROSALES	Regidor Suplente
SANTIBÁÑEZ RODRÍGUEZ BEATRIZ LÓPEZ	Regidor Propietario
OSCAR DOMÍNGUEZ MORALES	Regidor Suplente
PEDRO ISIDORO HERRERA	Regidor Propietario
OSCAR ALBERTO ROSALES	Regidor Suplente
JOSÉ MARÍA TORRES SOTO	Regidor Propietario
OSCAR FABIAN PÉREZ TIENDA	Regidor Suplente
	Regidor Propietario
	Regidor Suplente
	Regidor Propietario
	Regidor Suplente
	Regidor Propietario
	Regidor Suplente
	Regidor Propietario
	Regidor Suplente
	Regidor Propietario
	Regidor Suplente

Con fundamento en los artículos 108, 109 fracción II, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ocampo, Guanajuato, Julio 03 de 2015.

Consejo Municipal Electoral

Presidente de Consejo

Secretario de Consejo

3.- La ciudadana Ma. del Rosio Salas Ortega, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, ordenó solicitar al Honorable Ayuntamiento de aquella municipalidad, informe sobre si se llevó a cabo el día veinte de noviembre de dos mil catorce, desfile conmemorativo del aniversario de la revolución mexicana, dándose cumplimiento de lo anterior mediante oficio Ocampo/008/2015, de fecha

diez de febrero de dos mil quince según consta a foja 000065 del cuadernillo de pruebas.

Mediante oficio número SH-022/02/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, el Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, informó al Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad que efectivamente el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo un desfile conmemorativo para la celebración de la Revolución Mexicana, y que no fue organizado por la presidencia municipal, sino que corrió a cargo del CECyTEG y únicamente la asistencia del Ayuntamiento y la administración pública fue con el carácter de invitados, documento que obra agregado a los autos a foja 000065, mismo que a continuación se transcribe:

Número: **SH-022/02/2015**

Expediente: **S-19**

Asunto: **Se rinde informe**

José de Jesús Pérez Villa
Secretario del Consejo Municipal Electoral
PRESENTE

Del expediente 1/2015-PES-CM22, radicado en ese Concejo y derivado de la queja presentada por el C. Jesús Armando Rodríguez Torres, me permito informarle lo siguiente:

Que efectivamente el día 20 de noviembre de 2014, se llevó a cabo un desfile conmemorativo para la celebración de la Revolución Mexicana, mismo que no fue organizado por la Presidencia Municipal, esto corrió a cargo del CECyTEG y únicamente la asistencia del Ayuntamiento y la administración pública fue con el carácter de invitados.

Le protesto con este motivo mi consideración distinguida.

Atentamente
Ocampo, Gto., a 10 de febrero de 2015
El Presidente Municipal

C.c.p

Archivo

4.- Mediante oficio CM22/012/2015, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, solicitó a Saúl Ortiz Beltrán, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, información consistente en:

A) Si al interior del partido el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, fue designado como candidato a un puesto de elección popular en cualquier nivel de gobierno.

B) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el día en que se hizo la designación, así como el órgano intrapartidario que la realizó.

C) Señalar el día en que en que el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, tomó protesta a la candidatura respectiva y

D) Proporcionar copia certificada de la designación referida en el punto 2, del presente requerimiento. En caso de no contar con copia certificada de dicha designación, debería realizar las gestiones necesarias al interior del Partido Acción Nacional para hacerse llegar de dicho documento, señalando que estas gestiones deberían acreditarse ante la autoridad a efecto de que se pudiera en su caso ampliar el término para dar cabal cumplimiento al requerimiento.

Con oficio número CDM-PAN-025, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Saúl Ortiz Beltrán, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Ocampo, Guanajuato, se informó que el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, no fue designado como candidato a ningún puesto de elección popular en ningún nivel de gobierno, anexando además copia simple del acta de sesión ordinaria número 1 de mesa directiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, documentales que son visibles a fojas 000111 a 000113 del cuadernillo de pruebas y que a continuación se transcribe e inserta:

PAN Siempre a Tu lado.

CDM Ocampo

OFICIO CDM-PAN-025

CDM PAN, OCAMPO, GTO A 05 DE MARZO DE 2015

C. María del Rosio Salas Ortega

Presidenta del Comité Municipal Electoral

en Ocampo, Gto.

P R E S E N T E.

El que suscribe C. Saúl Ortiz Beltrán, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal de Ocampo, Gto., del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de ley, la cual acredito con copia simple del ACTA DE SESIÓN EN DONDE FUE ESTABLECIDO EL COMITÉ MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en atención al oficio CM22/012/2015, recibido en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta ciudad de Ocampo Guanajuato, informo:

En respuesta al punto A, informo que el C. Pedro Troncoso Hernández, NO ha sido designado como candidato a ningún puesto de elección popular en ningún nivel de gobierno.

A los demás puntos B, C y D, informo que: derivado de la respuesta al inciso A y toda vez que los demás incisos son relacionados a la afirmación del primer requerimiento, se tenga por tácitamente entendida la negativa de los demás incisos requeridos.

Por lo anteriormente expuesto conforme a derecho solicito:

UNICO.- Tener al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Ocampo, Gto., dando cumplimiento en tiempo y forma, con lo anteriormente solicitado, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Atentamente

Ocampo, Gto., a cinco de marzo de 2015

C. Saúl Ortiz Beltrán
 Presidente del Comité Municipal
 del Partido Acción Nacional
 en la ciudad de Ocampo, Gto.

OCAMPO

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NO. 1
DE MESA DIRECTIVA

EN LA CIUDAD DE OCAMPO, GTO., A LOS 18 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, SIENDO LAS 19:00 HRS., EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UBICADAS EN CALLE PRIVADA 5 DE MAYO No 227 DE LA COLONIA CENTRO, FECHA Y LUGAR PREVISTOS PARA REALIZAR LA SESIÓN ORDINARIA DE MESA DIRECTIVA; PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

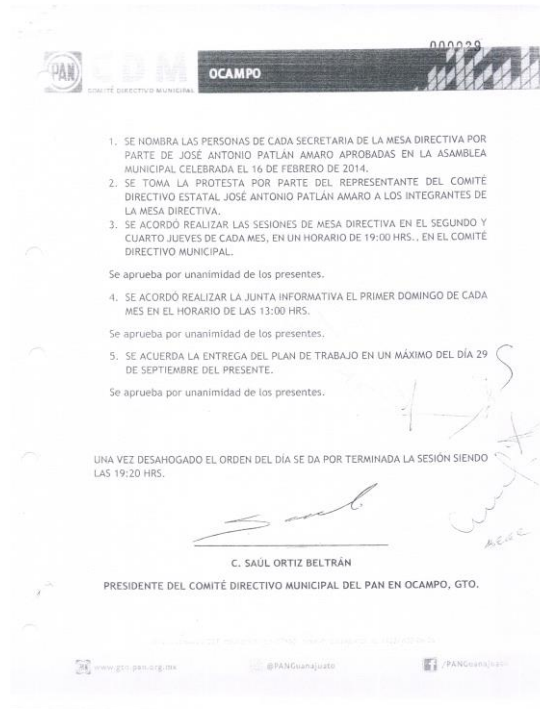
1. INSTALACIÓN DE MESA DIRECTIVA.
2. TOMA DE PROTESTA.
3. ACUERDO DE HORARIOS Y FECHAS DE SESIONES DE MESA DIRECTIVA.
4. ACUERDO DE HORARIOS DE FECHAS DE JUNTAS INFORMATIVAS.
5. ACUERDO DE ENTREGA DE PLAN DE TRABAJO.

UNA VEZ QUE SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA SE PROCEDIÓ A DESAHOGAR EL PRIMER PUNTO:

ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LOS CC:

	TITULAR	SECRETARÍA	FIRMA
1	SAUL ORTIZ BELTRAN	PRESIDENTE	
2	MARIA CANDELARIA GONZALEZ PEREZ	SECRETARIO GENERAL	
3	JOSE ALFREDO PIRA PEDROZA	FORTALECIMIENTO INTERNO	
4	BLANCA ESTELA ARANDA CERVANTES	TESORERIA	
5	MARIELA ROMERO MORENO	PROMOCION POLITICA DE LA MUJER	
6	RUBEN ORTIZ SALAS	VINCULACION CON LA SOCIEDAD	
7	MARIA DOLORES CERVANTES CARRANCO	CAPACITACION	
8	EFRAIN MARTINEZ MARTINEZ	AFILIACION	
9	FRANCISCO PEDROZA TORRES	INTEGRANTE EXOFICIO (ALCALDE)	
10	AGUSTIN GONZALEZ DIAZ DE LEON	ACCION DE GOBIERNO	
11	JORGE LUIS BARRIENTOS ORTA	ACCION JUVENIL	

www.gto.pan.org.mx @PANGuajalato #PANGuajalato



Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *iuspuniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de

conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto

normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendistatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *iuspuniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos

preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia,

pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *iuspuniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o

graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal

concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial

sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este

organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *iuspuniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Jesús Armando Rodríguez Torres, a los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de febrero de dos mil quince y por lo que hace a Pedro Troncoso

Hernández incluso en la celebrada el día nueve de marzo del año en curso, diligencias que obran agregadas al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Jesús Armando Rodríguez Torres, los cuales plantea por un lado que los realizados por el denunciado Pedro Troncoso Hernández son presuntos actos de promoción anticipada del Partido Acción Nacional, sin embargo debe señalarse que el Consejo Municipal al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable infracción de hechos que vulneran los artículos 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, segundo párrafo del artículo 122 de la Constitución Local y fracción III del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y por otra parte el denunciante también atribuye la comisión de actos anticipados de campaña, al presunto infractor Francisco Javier Pedroza Moreno.

Esto es, en el presente asunto habrá de verificarse si se acredita o no la vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en los numerales 134, párrafo séptimo de la Carta Magna y 122 párrafo segundo de la Constitución Local, así como los artículos 347, fracción I y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, en relación a que durante el desfile del veinte de noviembre de dos mil catorce el denunciado Pedro Troncoso Hernández portaba una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional y por otra parte el hecho de que Francisco Javier Pedroza Moreno, quien es candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, haya acudido al jardín principal y a la colocación de la primera piedra del nuevo hospital que se construirá en dicho municipio, a fin de realizar promoción de su persona con la gente que acudió a los lugares mencionados.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha tres de febrero del año dos mil quince, por Jesús Armando Rodríguez Torres, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La promoción anticipada del Partido Acción Nacional, en razón a que el veinte de noviembre de dos mil catorce al llevarse a cabo el desfile para conmemorar el aniversario de la revolución mexicana, el Regidor del H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato de nombre Pedro Troncoso Hernández, quien es de fracción panista, vestía una camisa que tenía el logotipo precisamente del Partido Acción Nacional.

- La promoción anticipada de Francisco Javier Pedroza Moreno, quien es candidato por el Partido Acción

Nacional a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, por acudir el día cuatro de enero de dos mil quince, al jardín principal de dicho municipio levantando datos de los electores, así como el que haya asistido al acto oficial de colocación de la primera piedra del nuevo hospital de aquella ciudad, donde según refiere el denunciante, Francisco Javier Pedroza Moreno, realizaba lo que él denomina como promoción con personas de la tercera edad que ahí se encontraban.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de que el Regidor del H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, Pedro Troncoso Hernández, en un evento público haya portado una camisa con el logotipo del partido en el cual milita y que es el Partido Acción Nacional, presuntamente con el fin de promocionar a dicha institución política; y segundo, el que Francisco Javier Pedroza Moreno, haya acudido al jardín principal e hiciera promoción de su persona con la gente que ahí se encontraba, además de que se haya presentado en la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de Ocampo, Guanajuato y supuestamente hiciera promoción de su persona con gente de la tercera edad que también habían acudido a dicho evento, considerándose lo anterior, actos violatorios de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la competencia entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral, al tratarse de actos anticipados de campaña y su imputación.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones

en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 122 párrafo segundo de la Constitución Local así como los artículos 345, fracción II y IV, 347, fracción I, 350 fracción III y 354, fracciones II y VII inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político. Siendo que es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, el numeral 3 de la Ley Comicial define como **actos anticipados de campaña**, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al propio dispositivo al señalar “bajo cualquier modalidad”, se sigue que dicha prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la publicidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de información sea determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Propaganda que tendrá como característica el que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o que contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Por su parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que “los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala que “los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Con relación a dicha prohibición, se tiene entonces que la infracción a la que hacen alusión dichos dispositivos legales, se materializa cuando no aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo con ello en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base

IV, 116, fracción IV, inciso j) y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir que los actos de proselitismo o difusión de propaganda dentro de un proceso electoral se encuentran restringidos para los aspirantes, cuando se realicen antes del plazo legal para el inicio de las campañas y cuando estos contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Así se establece que una vez alcanzada la candidatura en su partido, tienen restringido realizar actos de expresión bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político ello sin perjuicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación de los precandidatos, cuyo ejercicio exige a su vez el respeto y observancia de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

Ello, pues es necesario que la autoridad electoral competente, otorgue constancia de registro, documento que en su caso, lo acreditará, en el plazo oportuno, como candidato a un determinado cargo de elección popular, por

parte de un partido político; autorizándole, además, a iniciar su campaña dentro de los márgenes previstos en la ley.

Además de que los servidores públicos se encuentran también impedidos de realizar cualquier conducta que afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, pues tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 párrafo segundo de la Constitución Local; en relación con el artículo 3 de la Ley comicial local.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones II y IV de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los precandidatos, así como a los servidores públicos y en los artículos 347, fracción I y 350 fracción III, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la realización de actos anticipados de campaña, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales y el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción II, incisos a) al c) y la fracción VII, incisos a) y b) entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación del mismo, así como para el caso de ser servidor público, la suspensión, destitución del cargo e inhabilitación para obtener algún cargo público o una multa.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva o que tratándose de servidores públicos se incumpla con los principios de equidad e imparcialidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello o si un servidor público contraviene lo establecido por el artículo 350

de la Ley Electoral en el Estado, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por tal motivo.

Se afirma lo anterior, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y si además un servidor público utilizando los recursos que tiene a su cargo los ocupa de tal modo que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como ya se señaló, dicha conducta debe sancionarse.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a los ciudadanos Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de febrero de dos mil quince y la celebrada por lo que hace a Pedro Troncoso Hernández el día nueve de marzo del año en curso, consistieron en lo siguiente:

- Por lo que hace a Pedro Troncoso Hernández, éste manifestó que solo se le dijo que asistiera al desfile del día veinte de noviembre, con camisa blanca, y por la prisa no se fijó que traía el logotipo del partido al cual pertenece

(Partido Acción Nacional), que traía una chamarra pero por el calor se la quitó, que no lo hizo con dolo o intención de hacer propaganda, pues no tuvo con ello el propósito de hacer llamado expreso al voto o para solicitar el apoyo para algún partido político o candidato.

- Francisco Javier Pedroza Moreno refirió que no se acredita ninguna infracción electoral, ni mucho menos la consistente en la realización de actos anticipados de campaña, negando en forma lisa y llana las imputaciones realizadas, señalando que la denuncia es frívola por lo que deberá declararse la inexistencia de una infracción electoral.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Pedro Troncoso Hernández, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral y por lo que hace a los hechos atribuidos a Francisco Javier Pedroza Moreno, la comisión de actos anticipados de campaña, susceptibles de ser sancionados.

Por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, se ha establecido que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

En cuanto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal** que de acuerdo a la forma como está confeccionado el párrafo séptimo de la

Constitución, el elemento personal se colma cuando el sujeto infractor sea un servidor público; **2) Un elemento temporal**, éste puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, pero a su vez también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

Al respecto, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio del proceso electoral, empero ello no puede considerarse como único o determinante, pues puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción que algún servidor público realice del partido político en el cual milita.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez; y, **3) Un elemento objetivo o material**, consistente en que los recursos públicos que se encuentran a cargo de un servidor público se utilicen con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

Por tanto, se puede concluir que los **actos anticipados de campaña y la promoción de un partido político por un servidor público**, pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad o imparcialidad.

Por otra parte, este Tribunal considera que el interés jurídico del denunciante se encuentra acreditado pues al tener éste la calidad de ciudadano de Ocampo, Guanajuato, lo que se acredita con la copia simple de la credencial de elector de éste que obra a foja 000007 del cuadernillo de pruebas del presente expediente, lo que acontezca en materia electoral en dicho municipio, es de su interés al impactar directamente en la vida de sus ciudadanos pues son actos que involucran a un partido político y a un candidato que contendrán en los comicios que se celebrarán este año dos mil quince para cargos de elección popular de dicha ciudad, así como de un servidor público de ese Ayuntamiento. Es entonces, que se arriba a la conclusión de que el interés jurídico del denunciante está debidamente acreditado.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Pedro Troncoso Hernández y Francisco Javier Pedroza Moreno al promocionar el primero de los mencionados, al Partido Acción Nacional en un evento público y el segundo de los referidos, por promocionar su imagen en lugar público como lo es el

jardín principal de Ocampo, Guanajuato y en un evento como lo fue la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de Ocampo, Guanajuato, al ser aspirante por parte del Partido Acción Nacional, a un cargo de elección popular concretamente al de Presidente Municipal de dicha ciudad, resultando ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Señala el denunciante lo anterior, al manifestar que el veinte de noviembre de dos mil catorce, Pedro Troncoso Hernández durante la celebración del desfile conmemorativo de la revolución mexicana, vestía una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo señala que Francisco Javier Pedroza Moreno promocionó su imagen en espacios públicos como lo es el jardín municipal de Ocampo, Guanajuato, tomando datos de los electores y además estuvo presente en la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de dicha ciudad, donde realizaba promoción con personas de la tercera edad que se encontraban en el lugar, estando fuera de los tiempos autorizados por la ley de la materia.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que el presunto infractor Pedro Troncoso Hernández efectivamente haya acudido el día veinte de noviembre de dos mil catorce al desfile conmemorativo de la revolución mexicana vistiendo una camisa en cuya manga derecha era visible el logotipo del Partido Acción Nacional, y que el denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno, efectivamente el día cuatro de enero de dos

mil quince haya acudido al jardín principal del Ocampo, Guanajuato, así como al evento de la colocación de la primera piedra del nuevo hospital que se construirá en dicha ciudad y haya hecho promoción de su persona en dichos lugares al ser candidato por parte del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de aquella ciudad.

En la especie, se tiene acreditado primeramente la asistencia de Pedro Troncoso Hernández al desfile celebrado el día veinte de noviembre de dos mil catorce en la ciudad de Ocampo, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, pues a fojas 000079 y 000080 del cuadernillo de pruebas, obran dos impresiones fotográficas en las cuales se aprecia a varias personas desfilando y otras más presenciando el mismo, advirtiéndose además que la primer persona que aparece sentada, viste una camisa en color blanco en cuya manga derecha aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, además de que Pedro Troncoso Hernández durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos aceptó haber acudido al evento referido, pues señala que así lo hizo en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, manifestando que fueron invitados y que por las prisas no se fijó que la camisa que vestía traía el logotipo del Partido Acción Nacional en el cual milita, señalando que traía una chamarra pero por el calor se la quitó, sin que ello haya sido con dolo o con la intención de hacer propaganda.

Ahora bien, las fotografías referidas, así como el dicho del presunto infractor Pedro Troncoso Hernández al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley en la materia, además de que en autos no existe indicio que los desvirtúen.

Por lo que respecta al hecho de que Francisco Javier Pedroza Moreno, haya realizado promoción de su persona en el jardín principal de Ocampo, Guanajuato y que además haya acudido a la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de aquella ciudad, no se encuentra demostrado que así haya ocurrido, pues no obran en el sumario pruebas que así lo acrediten, de acuerdo a las consideraciones que más adelante se expondrán.

Ahora bien, el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que se entiende por actos anticipados de campaña, “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

Por su parte del numeral 176 de la ley en la materia señala que:

Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una norma prohibitiva impuesta a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, prohibición que también se contiene en el numeral 122 párrafo segundo de la Constitución Local.

Asimismo, el artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a dicha normatividad, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Y por último, el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Es decir, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de

comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala qué se entiende por propaganda electoral de precampaña:

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

t) Propaganda de precampaña electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala las conductas por las cuales se instruirá el procedimiento especial sancionador, siendo las siguientes:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se imputa al denunciado Pedro Troncoso Hernández, el publicitar la imagen del Partido Acción Nacional, al presentarse al desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce vistiendo una camisa color blanca en cuya manga derecha se apreciaba un logotipo del mencionado partido político y a Francisco Javier Pedroza Moreno, llevar a cabo actos de promoción de su persona en dos lugares públicos, como lo es el jardín principal y el evento de colocación de la primera piedra del nuevo hospital de Ocampo, Guanajuato.

En el escrito de denuncia, el promovente afirma que el probable infractor Pedro Troncoso Hernández, el día veinte de noviembre de dos mil catorce, acudió al desfile llevado a cabo para conmemorar el aniversario de la revolución mexicana vistiendo una camisa blanca, la cual en su manga derecha tenía el logotipo del partido en el cual milita y que es el Partido Acción Nacional, lo que se traduce en llevar a cabo la publicidad de dicha institución política.

Asimismo, refiere que Francisco Javier Pedroza Moreno acudió el día cuatro de enero de dos mil quince al jardín principal de Ocampo, Guanajuato y en distinta fecha al evento consistente en la colocación de la primera piedra de la construcción del nuevo hospital del citado municipio, lugares

en donde llevó a cabo actos de propaganda personal al ser este candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional de aquella ciudad.

Afirmando que dichas acciones tienen la intención de promocionar la imagen del Partido Acción Nacional y la persona de Francisco Javier Pedroza Moreno al ser como ya se ha señalado, aspirante al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, lo cual a su consideración debe ser sancionado.

Atendiendo a lo anterior, debe establecerse que, de acuerdo a las fechas en que se llevaron a cabo las conductas infractoras que se atribuyen al denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno, se concluye que los actos que se le imputan pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

Lo anterior se afirma, en razón a que de acuerdo al oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil quince, que obra glosado a fojas 000015 a 000016 del cuadernillo de pruebas del presente expediente, suscrito por Saúl Ortiz Beltrán Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, Francisco Javier Pedroza Hernández, fue elegido mediante elección interna como candidato a Presidente Municipal encabezando la planilla de Ayuntamiento del municipio de Ocampo, Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015, candidatura que fue validada mediante acuerdo COE 025/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de fecha diez de noviembre de dos mil catorce,

documento anterior que obra agregado en copias certificadas a fojas 000018 a 000047 del cuadernillo de pruebas del expediente.

Así mismo, a fojas 000052 a la 000053, obra copia certificada del escrito suscrito por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual informa al licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que la jornada comicial de dicho partido político se iba a llevar a cabo el día nueve de noviembre de dos mil catorce.

Documentales públicas que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para demostrar que Francisco Javier Pedroza Moreno fue elegido como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se concluye que cuando se llevaron a cabo los hechos que se imputan al presunto infractor Francisco Javier Pedroza Moreno, la etapa de precampañas del Partido Acción Nacional ya había concluido, pues a decir del denunciante los hechos imputados a éste, lo fue uno en fecha cuatro de enero de dos mil quince y del otro no señala

el día empero manifiesta que ocurrió cuando el denunciado referido acudió a la colocación de la primera piedra del nuevo hospital que se construirá en Ocampo, Guanajuato, por lo que para la fecha señalada, éste ya era candidato a Presidente Municipal de aquella ciudad.

Análisis de la conducta infractora que se imputa a Pedro Troncoso Hernández. Del análisis de los hechos que se imputan a Pedro Troncoso Hernández, este Órgano Jurisdiccional, considera que se encuentra acreditada, por asistir al desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional durante el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, lo cual ocurrió ante la presencia de las personas que habían acudido a presenciar dicho desfile.

Conducta anterior que no se ajustó al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos relacionados con su cargo, pues durante el desarrollo de sus actividades oficiales, publicitó el logotipo del partido en el que milita, con lo cual se transgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución local y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven, que Pedro Troncoso Hernández afirma que en un inicio traía puesta una chamarra encima de la camisa y que

fue hasta que le dio calor que se la quitó, empero, fue precisamente en ese momento en que se consumó la vulneración al principio de imparcialidad pues se encontraba en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, ante la presencia de los ciudadanos que acudieron al desfile celebrado con motivo de la conmemoración del aniversario de la revolución mexicana, pues incluso se encontraba sentado en la mesa del presídium.

Lo anterior, se encuentra acreditado con las fotografías que se encuentran agregadas a fojas 000079 y 000080 del cuadernillo de pruebas, en las cuales se aprecia a una persona del sexo masculino durante la celebración de un desfile sentada en el presídium, quien viste una camisa blanca en cuya manga derecha se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional, probanzas que se robustecen con el propio dicho del denunciado quien durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señaló que efectivamente el día veinte de noviembre de dos mil catorce, durante la celebración del desfile para conmemorar la revolución mexicana, este acudió al mismo vistiendo una camisa color blanco en cuya manga derecha se apreciaba el logotipo del Partido Acción Nacional, y si bien señala que no fue con la intención de hacerlo pues por las prisas no se fijó en qué camisa se había puesto, ello no es óbice para no tener por demostrada la conducta infractora que se le imputa, al no ser excluyente.

Así se tiene entonces, que aún y cuando el denunciado no haya formulado expresiones verbales para beneficiar a algún partido político y su actuar se haya centrado en

presenciar el desfile, el hecho de haber portado de manera visible el logotipo del partido al que está afiliado durante el ejercicio de sus funciones públicas, se tradujo en un indebido uso de recursos públicos a favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se afirma, por lo siguiente:

1.- El emblema de un partido político tiene la utilidad de posicionarlo ante la población, ya que es el elemento idóneo que la ley establece para que la ciudadanía lo identifique.

2.- Los servidores públicos no deben realizar proselitismo a favor de un partido político durante el desempeño de sus funciones.

3.- El denunciado era funcionario del Ayuntamiento Municipal de Ocampo, Guanajuato, por lo que al portar el emblema del partido en el cual milita, durante el ejercicio de labores oficiales en el lugar donde se llevaba a cabo el desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce, estaban presentes muchos habitantes de dicha ciudad, resulta claro el posicionamiento que pretendió dar a dicho partido político en un lugar donde gran parte de la población, se encontraba reunida, **ello aún y cuando se encuentre probado que el desfile en comento fue organizado por el CECyTEG y no por la Presidencia Municipal del municipio referido, pues al haber asistido en su carácter de servidor público municipal, resultó indebido que hubiera portado el logotipo del partido en el cual milita, al ser un evento de carácter oficial.**

Por lo anterior, el oficio SH-022/02/2015, suscrito por Francisco Pedroza Torres, en su carácter de Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, carece de eficacia probatoria, pues dicha comunicación no excluye al servidor público Pedro Troncoso Hernández de la responsabilidad en la comisión de la falta atribuida, en razón de que participó en el referido evento como regidor.

4.- Aunado a lo anterior, en la dirección electrónica http://www.ocampo-gto.gob.mx/notas8/boletín_210.html, es visible el boletín de la Presidencia Municipal de Ocampo, Guanajuato, en el que se da cuenta de la realización del desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce, en el cual se señala la asistencia de las autoridades municipales, apareciendo la imagen que a continuación se inserta:



Atendiendo a lo anterior, procedente resulta declarar existente la conducta que se le imputa al denunciado Pedro

Troncoso Hernández, abordándose más adelante lo que respecta a la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, encuentra además precedente en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente **SM-JDC-91/2015**.

Análisis de la conducta infractora que se imputa a Francisco Javier Pedroza Moreno.- Por lo que respecta al denunciado referido, se considera inexistente la conducta infractora que se le imputa y que es el haber realizado promoción de su persona en el jardín principal de Ocampo, Guanajuato y el haber acudido a la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de aquella ciudad, pues no se encuentra demostrado que así haya ocurrido al no obrar en el sumario pruebas que así lo acrediten, ya que si bien es cierto el denunciante sostiene que el denunciado ha realizado promoción de su persona al ser candidato a la presidencia municipal de dicha ciudad por el Partido Acción Nacional, en el sumario no existe probanza alguna que robustezca su dicho.

Lo anterior se afirma, pues si bien el denunciante presentó como prueba una unidad de almacenamiento extraíble denominada USB en el cual se encuentra una grabación de un video del cual la autoridad sustanciadora dio fe de su contenido, señalando que se apreciaba en el mismo a una persona del sexo masculino de aproximadamente 62

años de edad, y que se ve al fondo de este video de una manera lejana y poco clara, una persona que está conversando con un señor de chamarra azul, el cual al parecer le firma un documento y saluda a una señora de la tercera edad, ello no resulta ser idóneo para probar lo que el denunciante sostiene.

En efecto, no se encuentra probado que la persona que ahí aparece sea el denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno, además tampoco el denunciante lo identificó al momento de que se dio fe del contenido del video que nos ocupa, pues no asistió a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que fue el momento en que dicha grabación fue reproducida por parte de la autoridad sustanciadora.

Además de lo anterior, el contenido del video que presenta el denunciante es de situaciones distintas a las que fueron materia de su denuncia, es decir, las imágenes que en el mismo aparecen son insuficientes para considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, por tanto no resultan eficaces para justificar que fueron tomadas en el jardín principal o en la colocación de la primera piedra del nuevo hospital de Ocampo, Guanajuato, aunado a que al no contener audio y no apreciarse la imagen claramente, no se puede concluir que la persona que ahí aparece sea el denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno y que para el caso de que sí se trate de él, tampoco se acredita que lo que está realizando al platicar con diversas personas, es promoción electoral de su persona al ser el candidato por parte del Partido Acción Nacional a la

presidencia municipal de la ciudad referida, pues la imagen y la carencia del sonido no lo permiten concluir así.

Prueba técnica, que por lo ya expuesto, no se le concede valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, el denunciante sostiene que escuchó cuando Francisco Javier Pedroza Moreno realizaba promoción de su persona con gente de la tercera edad que se encontraba en el evento de la colocación de la primera piedra del nuevo hospital que se construirá en Ocampo, Guanajuato, sosteniendo además que éste, en fecha cuatro de enero de dos mil quince, realizó actos de promoción en el jardín principal de dicha ciudad y que siempre iba acompañado de J. Jesús Ramírez Delgado y Martín Javier Elías Gutiérrez Martínez.

Lo anteriormente señalado por el denunciante, no cuenta con sustento probatorio alguno, pues aún y cuando refiere que él escuchó y presenció los hechos denunciados, no se encuentra robustecido con prueba alguna que sin lugar a dudas permita a este Órgano Jurisdiccional concluir que los hechos que el quejoso imputa al denunciado, resultan ser ciertos y que efectivamente este ha llevado a cabo diversos actos mediante los cuales realiza propaganda de su persona en la ciudad de Ocampo, Guanajuato, ciudad en la cual pretende contender a un cargo de elección popular como lo es el de Presidente Municipal, por lo que tampoco se

encuentra probado que las personas que dice acompañaban al presunto infractor efectivamente lo hayan hecho, ello al no encontrarse probados los actos que se le imputan a éste.

Así, este Órgano Colegiado considera que no se encuentra acreditado que Francisco Javier Pedroza Moreno haya acudido el día cuatro de enero de dos mil quince al jardín municipal de Ocampo, Guanajuato y haya realizado actos de promoción personal con la gente que se encontraba en dicho lugar, al tener éste la calidad de candidato a la presidencia municipal de aquella ciudad, así como tampoco se acredita que haya realizado actos de promoción personal con gente de la tercera edad que acudió a la colocación de la primera piedra del nuevo hospital del municipio referido.

Afirmándose lo anterior, pues no se encuentra probado que Francisco Javier Pedroza Moreno haya acudido a dichos lugares tal como lo sostiene el denunciante, sin que por lo tanto se actualicen todos y cada uno de los elementos que se requieren para configurar actos anticipados de campaña, cuya comisión se le imputaban.

Concretamente, en el caso de los actos anticipados de campaña, el elemento subjetivo, pues no se demuestra que el denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno haya realizado los hechos que le imputa el quejoso, es decir, el llevar a cabo actos que lo posicionaran sobre los demás contendientes de las distintas instituciones políticas del municipio de Ocampo, Guanajuato, presentando alguna plataforma electoral,

propuestas o promover su candidatura, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Francisco Javier Pedroza Moreno, por no encontrarse probado que incurrió en transgresión al artículo 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De ahí que se determine la no aplicación de sanción al denunciado Francisco Javier Pedroza Moreno, respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado dicha conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano Pedro Troncoso Hernández. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Pedro Troncoso Hernández en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues el denunciado con su actuar infringió lo dispuesto por el artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con el numeral 122 párrafo

segundo de la Constitución Local y el dispositivo 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354 fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan a lo dispuesto por el numeral 350 fracción III de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

Artículo 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento

legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano Pedro Troncoso Hernández.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano Pedro Troncoso Hernández, por la comisión de la infracción a la Ley Electoral, acreditada en su contra, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-

98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, es la establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el párrafo segundo del numeral 122 de la Constitución Local y el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue el portar una camisa en un evento público, en cuya manga derecha era visible el logotipo del partido político en el cual milita y que es el Partido Acción Nacional, incumpliendo así con el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, al pretender posicionar sobre estos a la institución política referida.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al ciudadano Pedro Troncoso Hernández no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a los artículos 134,

párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122 párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues al haber vestido en un evento público una camisa en la cual se apreciaba en la manga derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, violó la normatividad electoral al hacer uso de recursos públicos a fin de posicionar ante las personas que acudirían al desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce al partido político referido.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad, pues las normativas ya señaladas, obligan a los servidores públicos del fuero federal, local y municipal a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, los numerales 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122 párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que Pedro Troncoso Hernández en un evento público como lo fue el desfile celebrado el día veinte de noviembre de dos mil catorce, en Ocampo, Guanajuato, vistió una camisa color blanco en cuya manga se apreciaba el logotipo del Partido

Acción Nacional, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el presente asunto, la irregularidad atribuible a Pedro Troncoso Hernández, consistió en infringir lo establecido en 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el 122 párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contienen la obligación que se impone a los servidores públicos tanto de la Federación como de los Estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, quedó acreditado que Pedro Troncoso Hernández acudió en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al desfile llevado a cabo el día veinte de noviembre de dos mil catorce en aquella ciudad, vistiendo una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional, institución política en la cual milita tal y como ya quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, incumpliendo con la obligación que se le impone de en todo tiempo aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Intencionalidad.

En el presente caso, existió intención por parte del ciudadano Pedro Troncoso Hernández, quien es Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, de vestir una camisa en la cual una de sus mangas tenía impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, asumiendo una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada en la Carta Magna, en la Constitución Local y en la normatividad electoral respecto a no desviar los recursos públicos que tiene a su cargo a fin de posicionar al partido político en el cual milita y que es el Partido Acción Nacional, ante la población que acudió a presenciar el desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce en aquella ciudad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta imputada a Pedro Troncoso Hernández, no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en que vistió ropa que contenía el logotipo del partido político en el cual milita y que es el Partido Acción Nacional, sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario, además de que con ello se sigue con el criterio reiterado por este Tribunal al establecer que la reiteración se refiere a que en distintas ocasiones el denunciado haya realizado la conducta que se le imputa, lo cual en la especie, como ya se dijo, no se actualiza.

Además de que atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, con fecha diez de marzo del año en curso, se advierte que el denunciado no es reincidente, pues no ha sido sancionado con anterioridad al caso que nos ocupa, por violación a los preceptos de la Ley Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al ciudadano Pedro Troncoso Hernández, se cometió durante el proceso electoral y ante la circunstancia que tenía el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad al ser Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por haber acudido el infractor en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, al desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce, vistiendo una camisa en la cual en una de sus mangas era visible el logotipo del Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral, pues no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que tiene a su cargo afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por Pedro Troncoso Hernández, no es grave, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta no fue de grandes consecuencias tomando en consideración que el infractor referido sólo llevó a cabo la conducta que se le imputa en una ocasión, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

**AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS
CONCURRENTES”.**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de haber portado una camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional en un evento público no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Pedro Troncoso Hernández, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Pedro Troncoso Hernández, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre esta y la media, por haber acudido en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, a un acto público como lo fue el desfile del día veinte de noviembre de dos mil catorce, vestido con una camisa que en una de sus mangas era visible el logotipo del Partido Acción Nacional, inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de imparcialidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una multa, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una multa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio

de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es al aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre ésta y la media; que se trata de una conducta intencional que acreditó una violación de la normativa electoral por parte del ciudadano Pedro Troncoso Hernández por acudir en su calidad de Regidor a un evento público vistiendo una camisa la cual en una de sus mangas contenía un logotipo del Partido Acción Nacional y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, resultan excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces, que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que ocurrió la infracción que se le imputa a Pedro Troncoso Hernández, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima sin llegar a la equidistante que existe entre esta y la media, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al ciudadano Pedro Troncoso Hernández como sujeto infractor de la normatividad electoral es de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el

Estado a razón de \$66.45⁷ (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), cantidad que equivale a la suma de **\$1,661.25 (mil seiscientos sesenta y un pesos 25/100 moneda nacional).**

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al ciudadano Pedro Troncoso Hernández con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se arriba a lo anterior, en razón de que se invoca como un hecho notorio para mejor proveer, la circunstancia de que el infractor Pedro Troncoso Hernández, tiene plena capacidad

⁷ Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015, visible en la página oficial de la Comisión Nacional de salarios mínimos, conasami.gob.mx

económica para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, como Regidor para el período 2012-2015 y percibe un sueldo neto mensual de \$20,578.00 veinte mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional.

La información precisada, se obtiene de la página electrónica ocampo-gto.gob.mx, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo circuito que lleva por rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de \$1,661.25 (mil seiscientos sesenta y un pesos 25/100 moneda nacional), impuesta al ciudadano Pedro Troncoso Hernández, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo el sancionado informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto al interesado una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Del análisis al contenido de la información referida en el párrafo que antecede se obtiene que, el ciudadano Pedro Troncoso Hernández percibe un ingreso mensual neto de \$20,578.00 veinte mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional, por lo que la multa impuesta no irroga perjuicio alguno en su economía, atendiendo al contenido de la información que a continuación se inserta:

SUELDO MENSUAL NETO	MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE SANCION	RESIDUO
\$20,578.00	\$1,661.25	\$18,916.75

Por consiguiente la sanción impuesta al ciudadano Pedro Troncoso Hernández no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 8.08% de su ingreso mensual neto, motivo por el cual no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente la economía del denunciado, y por el contrario, puede generar un efecto inhibitorio cuya finalidad persigue este tipo de sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido a Pedro Troncoso Hernández y a Francisco Javier Pedroza Moreno, a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e **inexistente** la violación atribuida a Francisco Javier Pedroza Moreno, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a este denunciado.

TERCERO.- Se declara fundada la denuncia por lo que hace al ciudadano Pedro Troncoso Hernández, en términos de los considerandos octavo y noveno de la resolución, por lo que se impone a éste, una sanción pecuniaria consistente en una multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$1,661.25 mil seiscientos sesenta y un pesos 25/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** al denunciante **Jesús Armando Rodríguez Torres**, en el domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria número 608, zona centro de la ciudad de Ocampo, Guanajuato y por correo electrónico; asimismo, al denunciado **Pedro Troncoso Hernández**, en el ubicado en calle Morelos número 108 correspondiente a las oficinas de los regidores de presidencia municipal, entre calle Chapultepec y Plaza Principal, zona centro de Ocampo, Guanajuato; a **Francisco Javier Pedroza Moreno** en

carretera Ocampo-San Felipe kilómetro dos entronque libramiento León-Ocampo; y mediante **oficio** a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero número 215-B de aquella ciudad; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

